

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.

NUM. 180.

Real orden mandando que los presos rematados y de tránsito, no se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente indispensable para que sean trasladados, con la debida seguridad, al punto de su destino.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 13 del mes próximo pasado, la Real orden circular siguiente:

La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, ademas de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta a responsabilidad, da origen a las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria a la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que estan sujetos al fallo de los Tribunales o estinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente a los pueblos que tienen por la ley que proveer a la manutencion de los presos pobres.

Oganizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces a

la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, espresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia.

Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta a los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende a V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino, en la forma que queda espresada; que haga V. S. igual prevencion a los Alcaldes de los pueblos publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso a la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan a disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo a los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que a su vez las pedirán a los Alcaldes de las cárceles y las comunique a la misma Direccion.

Lo que he dispuesto se inserte en es-

te periódico oficial, para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta provincia.

Zamora 16 de Julio de 1861.

Félix Maria Travado.

SECCION DE HACIENDA.

NUM 181.

Encargando a los Administradores de Hacienda pública que presten los auxilios necesarios a los Jueces de primera instancia que han de girar las visitas de inspeccion para averiguar el estado de los libros y papeles que existen en las Contadurias y Oficinas de hipotecas de cada pueblo.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se me comunica con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Debiendo practicar los Sres. Jueces de primera instancia de esa provincia, visitas de inspeccion que tienen por objeto averiguar el estado de los libros y papeles que existen en las Contadurias y Oficinas de hipotecas de cada pueblo; espero que comunicará V. S. las órdenes oportunas a los Administradores de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, a fin de que coadyuven y presten en su caso a los funcionarios del orden judicial, cuantos auxilios necesiten para el mas exacto cumplimiento de su cargo.»

En su virtud, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que presten a los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia cuantos auxilios les reclamaren para el mejor desempeño de este servicio.

Zamora 17 de Julio de 1861.

Félix Maria Travado.

POLICIA RURAL.

NEGOCIADO 3.º

NUM. 182.

Encargando a los Alcaldes de la provincia hagan pública la urgente necesidad de operarios útiles, en esta capital, para la construccion de las casas arruinadas por la inundacion del Duero.

Hecha la distribucion de los fondos que el Gobierno de S. M. se ha dignado destinar para socorrer a los desgraciados que perdieron su escasa fortuna en esta papital, a consecuencia de la inundacion del Duero en los dias 29 y 30 de Diciembre último, y siendo el principal objeto de este socorro la reedificacion de casas donde albergarse las familias, no puede realizarse por la falta de operarios inteligentes, porque los pocos que en esta poblacion existen están ocupados en el considerable número de obras que hay abiertas.

En su virtud, he acordado encargar a los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hagan pública esta circunstancia en sus respectivas localidades, por si fuere posible que concurrieran a esta capital cuadrillas de operarios inteligentes, en donde hallarian en la presente estacion una ocupacion segura.

Zamora 14 de Julio de 1861.

Félix Maria Travado.

Seccion de Hacienda.

NUM. 183.

Sobre la forma y época en que ha de verificarse la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro por los compradores y redimientes de bienes naciona-

les, cuando sean anuladas las ventas y redenciones.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se me comunica con fecha 12 del actual la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la forma y época en que deba verificarse la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro por los compradores y redimientes de bienes nacionales, cuando sean anuladas las ventas y redenciones, y demas gastos de expediente. Enterada S. M., y en vista de que el Capitulo 1.º del presupuesto extraordinario de este año no determina crédito para aquellas obligaciones, sino que aparece como simplemente de orden, siéndole por consecuencia aplicables todas las que se liquiden y reconozcan; conformándose con el parecer de V. I. y con lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.º Que las expresadas devoluciones se efectúen tan luego como el Estado ó las Corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaído la anulacion, á no ser que deba entablarse reclamacion por perjuicios ocasionados en las fincas por los remanentes.

2.º Que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente, se paguen como devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, segun se viene practicando.

Y 3.º Que todas las sumas de ejercicios cerrados que corresponda devolver por anulaciones de ventas y redenciones de censos y demas gastos menores, se imputen al Capitulo 1.º del presupuesto extraordinario vigente.

«De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

«Y al trasladarla á V. S., ha tenido por conveniente esta Direccion general dictar las siguientes disposiciones para Gobierno de estas oficinas.

1.º Las devoluciones de plazos y demas gastos menores, satisfechos dentro del ejercicio corriente, se devolverán desde luego, bajo el epigrafe que expresa la disposicion 2.º de la preinserta Real orden, si bien con la restriccion que determina la segunda parte de la primera.

2.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del estado formarán inmediatamente una relacion de las cantidades que deban devolverse de pagos hechos por plazos de fincas y censos y demas gastos menores que, por corresponder á ejercicios cerrados, deban entregarse con cargo al presupuesto corriente; y su importe lo comprenderán en el primer presupuesto mensual, acompañando como justificante la relacion y copias de las ordenes, mandando hacer la devolución.

3.º Las cantidades procedentes de ejercicios cerrados que en lo sucesivo hayan de devolverse, se comprenderán asimismo en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, justificándolas con copias de las ordenes de esta Direccion general.

4.º Los Administradores de Propiedades y derechos del Estado serán personalmente responsables del perjuicio que se irroge á los compradores y redimientes por la tardanza en reintegrarse de las sumas satisfechas, si esta procediese de falta ó descuido de la Administracion.

Y 5.º Recibida que sea en esa provincia la consignacion del Tesoro, se procederá inmediatamente á la devolución, si la finca no hubiera sufrido ningun perjuicio.

Con cuyas prevenciones se promete esta Direccion general que no ocurrirán dificultades que retrasen el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden, y que los compradores y redimientes se reintegrarán oportunamente de las sumas que tuviesen satisfechas por ventas y redenciones anuladas y demas gastos menores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Zamora 17 de Julio de 1861.

Félix Maria Travado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

Anunciando haber nombrado S. M. la Reina (q. D. g.) á D. Juan Francisco Gil y Raus, Visitador especial de cárceles y prisiones del Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 del actual lo que sigue.

«Ilmo. Sr.—El impulso que por la Direccion del cargo de V. I. se viene dando al negociado de Cárcels y prisiones del Reino, no solo en lo concerniente á las que hayan de hacerse de nueva planta, sino tambien á las muchas que requieren obras de reparacion y reforma para su mayor seguridad, no menos que por las alteraciones que se preparan en su organizacion interior, personal y administrativa, exigen de toda necesidad el nombramiento de un funcionario que las visite y se ocupe esclusivamente, á las inmediatas ordenes de V. I. en todos los detalles de este servicio, y reuniendo las circunstancias que son de desear al efecto el Gobernador césante de provincia Don Juan Francisco Gil y Raus, se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) nombrarle visitador especial de Cárcels y prisiones del Reino, señalándole la gratificacion de 12.000 rs. anuales sobre su haber pasivo, que se satisfarán desde 1.º de Julio inmediato con cargo al capitulo quince,

artículo primero del presupuesto de este Ministerio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que preste al espresado Visitador, cuando se presente, toda la cooperacion que dependa de su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Tribunal de Cuentas del Reino.

SECRETARIA GENERAL.

Mandando que los Administradores de Hacienda pública de las provincias, entiendan en todos los expedientes de reintegro, por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando los casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal, la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la practica establecida para el cumplimiento del art. 61 lit. 5.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y por acuerdo del Tribunal en pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que correspondan, debiendo prevenirlé ademas de orden del mismo, que la preinserta Real disposicion deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia de su cargo, y que se servirá V. S. dar sus ordenes para que sin pérdida de tiempo se

proceda á la formacion de inventarios triplicados de todos los expedientes de reintegro que deban pasar á la delegacion del Administrador de Hacienda pública de la provincia para los efectos en dicha Real orden prevenidos; así como tambien de los que deban quedar sugetos á la autoridad de V. S. por que en ellos pueda resultar responsabilidad al funcionario actualmente encargado de dicha Administracion; reservándose uno de dicho inventario en ese Gobierno, otro en la Administracion, y remitiendo el tercero de cada clase á este Tribunal para los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—José Fullós.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden resolviendo que los que tengan concluida la carrera del Notariado, sean preferidos para la provision de los cargos que se espresan.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844, los estudios teórico prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanias y Notarias del Reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera.

En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto, no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de las Escribanias mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Señor Príncipe D. Alfonso; y sin embargo tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número estremadamente mayor que el de los officios de la fé pública en España.

Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios, mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su angustia é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencia Territorial y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado, las Notarias y Escribanias eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaria parcial, segun la Real orden de 28 de Febrero

de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernación la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del Reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la espresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los Abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Dictando las disposiciones oportunas para el establecimiento de los registros de la propiedad y puntual observancia de la ley hipotecaria.

El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

Y. S.—Con el objeto de adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de los registros de la propiedad en todo el Reino asegurando en ellos la puntual observancia de la ley hipotecaria y de los reglamentos dictados para su ejecucion, dispondrá V. I. que en virtud de las atribuciones que concede á los Jueces el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, practiquen los que de su autoridad dependen una visita á las oficinas de registro que hay en el territorio de esa Audiencia, que tenga por objeto averiguar:

1.º Si los libros que tienen son los que reparte el Gobierno, ó estan formados por los registradores conforme al modelo oficial.

2.º Si los encargados de las Contadurías y oficios de Hipotecas que existen llevan sus registros en dos libros separados y por pueblos, con distincion de fincas rústicas y urbanas, ó si tienen adoptado otro sistema.

3.º Si cada hoja de los libros está destinada al registro de una sola finca y á las mudanzas que haya experimentado en un periodo de tiempo, ó si en cada hoja han registrado mas de una finca.

4.º Si los registros se hacen por pueblos ó por el nombre de los propietarios, anotando en las hojas las fincas de toda

clase de un solo dueño, ó por fincas, manifestando en este caso si aparecen inscritas en una misma hoja las rústicas y las urbanas, ó si se hace constar la naturaleza de cada una en hojas diferentes.

5.º Si en los mismos libros donde registran las traslaciones de dominio inscriben tambien los censos, hipotecas, arriendos, usufructos y otros contratos análogos, ó si estos registros se llevan en libros separados.

6.º Si de los libros hay formados índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando se crea necesaria.

7.º Si los libros destinados al registro estan foliados y rubricados.

8.º Cual es por punto general el verdadero estado de conservacion en que se encuentran los libros y papeles existentes en las oficinas de registro, las condiciones de los locales donde se hallan instalados y cuantas noticias sean de verdadero interés para este importante ramo del servicio público.

Al encarecer V. I. á los Sres. Jueces la mayor escrupulosidad y diligencia en el desempeño de este encargo, debo prevenirle que con esta misma fecha me dirijo al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que se comuniquen sus ordenes á los Administradores de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, á fin de que presten á los Sres. Jueces todos los auxilios que pudieran necesitar.

Lo que por acuerdo del citado Señor Regente transcribo á V. excitando su celo y actividad en el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta comunicacion, y á fin de que eleve el resultado de la visita al dicho Sr. Director, dando cuenta á esta Regencia de haberlo realizado, é inmediatamente del recibo de esta carta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Julio de 1861.—Vicente Lusarreta.—Sr. Juez de primera instancia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular sobre la manera de realizar la contribucion de consumos, en el año próximo de 1862.

Es llegada la época de ir preparando la manera de realizar la contribucion de consumos correspondiente al año inmediato de 1862, dentro del próximo mes, segun determina el art. 191 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo del de sus individuos de la clase de vecinos contribuyentes, entre los cuales han de hallarse repre-

sentadas todas las clases, deben elegir los medios que para el objeto consideren mas convenientes atendidas las circunstancias de localidad, examinando al efecto, uno por uno los medios consignados en el referido art. 191, y dando á aquellos la preferencia correspondiente por el orden de su numeracion.

Sabido es que estos medios son cinco:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º El arriendo de estas en su conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.

3.º El arriendo de ellas con la facultad de la exclusiva, en los pueblos que reúnan las circunstancias que se requieren por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

4.º La Administracion por cuenta de las Municipalidades.

5.º El reparto vecinal.

Para realizar el 1.º, 2.º y 4.º medio, los Ayuntamientos no necesitan autorizacion alguna; les basta el acuerdo tomado en la sesion á que se refiere dicho art. 191; pero no pueden ni deben prescindir de ponerlo en conocimiento de la Administracion remitiendo la correspondiente acta del mismo, tan luego como se celebre la sesion.

Los medios 3.º y 5.º no pueden llevarse á efecto sin la autorizacion espresa de la Excelentísima Diputacion provincial, ó del Sr. Gobernador en su caso; y ademas respecto del último, cuando se acuerda con preferencia á los demas, tienen tambien obligacion los Ayuntamientos de elevar á la aprobacion de la misma Autoridad las bases principales sobre que ha de girarse la derrama, cuyas bases deberán ser acordadas por la corporacion espresada y sus asociados en el primer domingo de Setiembre, segun lo preceptuado en el art. 193 de la instruccion vigente.

Si en vez del repartimiento se optase por el encabezamiento con los cosecheros, fabricantes y tratantes (primer medio) de las especies, estos deberán hacer proposiciones antes del segundo domingo de Setiembre, (art. 194 de la instruccion); y los Ayuntamientos habrán de examinarlas en el mismo dia, admitiéndolas ó desechándolas segun proceda. En el primer caso, se estenderá la correspondiente obligacion con las oportunas garantías la cual se remitirá á la aprobacion de esta oficina; y en el segundo se les devolverán á los gremios inmediatamente para que las modifiquen ó contesten en el improrogable término de tres dias, pasados los cuales sin haberlo realizado se entenderá que renuncian á tales contratos.

Para celebrar las subastas deben los Ayuntamientos formar el correspondiente presupuesto ó base de ellas, que será la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos que se trate de arrendar, (art. 197 de la instruccion) los recargos para gastos provinciales y municipales que estén concedidos sobre ellos, y un 3 por 100 por cobranza y conduccion.

Del mismo modo deberán tambien consignar los derechos y los recargos

proporcionales que han de percibir lo arrendatarios, de las especies que den otros al consumo.

Y si la subasta ha de ser con la facultad de la exclusiva, tienen obligacion dichas corporaciones de designar el precio á que ha de venderse al pormenor cada articulo, en lo cual es necesario que procedan con el mayor tino y circunspeccion para no lastimar los intereses del vecindario ni hacer imposible la licitacion. Deben pues, tener presente (art 193) el coste de la especie en el punto productor, los gastos de transportes, los de vendaje, los derechos y los recargos con que está gravada; y con arreglo á ellos determinar su precio en ventas. Con todos estos datos se tiene la base principal de las subastas, y entonces se forma el pliego de condiciones á que deben ajustarse, cuidando de comprender en él con claridad y precision las obligaciones de las dos partes contratantes para que en todo tiempo consten los compromisos de ambas.

Y aqui debe consignar la Administracion que las subastas no producen resultado las mas de las veces por que, ó no se especifican todas las condiciones indispensables para el debido conocimiento de las partes, ó se establecen otras que son de todo punto irritantes y no pueden menos de alejar á los licitadores. A este género pertenecen aquellas que la Administracion ha tenido lugar de censurar, por las cuales se introducen privilegios y escepciones en favor de determinadas clases, á que no autoriza la legislacion vigente.

Semejante sistema es preciso ya que desaparezca, y que se cumpla aquella en todas sus partes: asi pues, si optan por este medio los Ayuntamientos, deben procurar realizarlo con la mayor franqueza y lealdad; á cuyo fin, redactado que sea el pliego de condiciones, se anunciarán las subastas con 21 dias de anticipacion por lo menos, fijandose edictos en los sitios públicos y de costumbre del pueblo y de los inmediatos, y remitiendo un anuncio al Sr. Gobernador para su insercion en el boletin oficial: en uno y otro se señalará el dia, hora y sitio de la subasta, y se insertarán el presupuesto y condiciones de la misma, ó bien se espresará el punto en que estará de manifiesto.

Las subastas constarán de dos remates: el primero tendrá lugar en el segundo domingo de Octubre, y el segundo se celebrará en el siguiente, debiendo asistir á uno y á otro el Ayuntamiento pleno.

En el primero, solo se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada por bases, ó sea los derechos y recargos de la especie ó especies que traten de arrendarse; y en el segundo, la en que hubiere quedado el remate anterior, con el aumento en 3 por 100 y haciéndose despues pujas á la llana.

Cuando en el primer remate de las subastas con libertad de ventas no se presenten proposiciones admisibles, se anunciará el segundo como primero, y se admitirán en él las que cubran las

dos terceras partes de la base, que como queda dicho, la constituyan los derechos y los recargos; y entonces el tercer remate, que deberá celebrarse á los ocho días, se tendrá como primero para las mejores del 5 por 100.

En las subastas con la facultad de la exclusiva no deben admitirse proposiciones por solo las dos terceras partes de la base: lo que si debe hacerse es rectificar los precios en alza, si en el primer remate no se presentasen licitadores, y anunciarlo al público inmediatamente, en cuyo caso el segundo se tendrá como primero, según queda expresado para las subastas con libertad de ventas, y el tercero será solo para admitir proposiciones en baja de los precios señalados á las especies ó que sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Celebradas que sean las subastas y adjudicados los ramos al mejor portor, se otorgará la correspondiente escritura y se remitirán los expedientes de examen y aprobación de esta oficina, todo antes de 15 de Noviembre.

El arriendo que se lleve á efecto sin este requisito, y lo mismo el encabezamiento que tampoco obtenga aquella, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 de su valor, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Si á pesar de haberse apurado los trámites de las subastas ocurriese que no se presentasen en ellas licitadores, los Ayuntamientos sin perjuicio de remitir también los expedientes á la Administración, harán que queden abiertas aquellas y lo comunicarán así al público, hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada en el presupuesto. Llegado este caso, se hará saber por edictos la proposición hecha, y se celebrará un nuevo remate á los ocho días.

Por último, si se acercase el fin del año sin que se hubiesen presentado proposiciones ni aun por las dos terceras partes, los Ayuntamientos están en el caso de establecer los medios de hacer la recaudación de los derechos y los recargos, por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad, pudiendo cerrar la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyesen conveniente á los intereses del vecindario ó conservarla abierta si fuere mas conveniente el arriendo en cualquier tiempo; pero deberá dar cuenta á la Administración tanto de la falta de licitadores como de la que en consecuencia acordaré.

Con estas advertencias fundadas en el espíritu y letra de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, parecen y son en efecto de todo punto imposibles los vicios y faltas de que adolecen en lo general los expedientes instruidos hasta el día: tales son; el celebrar y llevar á efecto los arriendos con la exclusiva sin la competente autorización, el admitir cantidades insignificantes por los arrendamientos, el separar los derechos de los recargos ó prescindir completamente de estos en los remates, y otra porción de defectos que sería prólijo enumerar.

La Administración cree que deben

desaparecer ya tantas anomalías é ilegalidades, con solo leer las repetidas circulares y advertencias de la misma: y en este concepto se halla dispuesta á exigir la debida responsabilidad, sin la menor consideración, á los Ayuntamientos reincidentes.

Respecto á la Administración de los derechos por cuenta de estas corporaciones, que es otro de los medios que pueden elegirse para cubrir los encabezamientos, sería igualmente prólijo esponer las reglas á que deben sujetarse: basta decir que son las mismas que hay prescritas en el Real decreto é instrucción ya citados para la Administración por cuenta de la Hacienda, que no pueden en manera alguna imponerse otras mas gravosas ó embarazosas, ni exigirse mayores derechos de los marcados en la tarifa núm. 1.º de las unidas y decretadas por la ley de 25 de Noviembre de 1859, y que les es permitido repartir hasta una tercera parte del cupo y recargos para cubrir el déficit que pudieran resultarles.

En punto á repartimientos, que es el último medio, y que sin embargo puede adoptarse con preferencia á los demás, cuando para ello concurren circunstancias particulares en los pueblos, no es menos que en las subastas la falta que se nota de orden y regularidad.

Generalmente se confían estas operaciones á personas que aunque animadas de la mejor intención, no reúnen los conocimientos ni las cualidades indispensables para desempeñar bien el cargo de repartidor y lo peor es que estos nombramientos se hacen muchas veces fuera de tiempo y no se les da la debida publicidad, ni se remite copia de la elección á esta oficina según esta mandado.

La elección de peritos repartidores deben hacerla los Ayuntamientos antes del 15 de Noviembre si se trata de la totalidad del cupo, y en los primeros quince días de Diciembre si es solo del déficit (art. 216 y siguientes.)

El número de repartidores debe ser igual al de los individuos de Ayuntamiento, y en él deben estar representadas las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, y los hacendados forasteros que según lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, deban ser comprendidos en la derrama.

Ademas de estos requisitos deben procurar los Ayuntamientos que la elección recaiga en personas conocidas por su buen juicio, moderación y sensatez.

El nombramiento de peritos se espondrá al público por término de 6 días, pasados los cuales se remitirá copia á esta oficina y se manifestará si resultaron ó no reclamaciones, acompañándolas en su caso con los informes del Ayuntamiento para resolver lo que proceda; pero sin perjuicio de esto los sujetos electos podrán funcionar desde luego.

Constituida la junta, lo primero de que se ocupará, será de formar una relación de las personas que deban ser excluidas del repartimiento, en cuya operación deberá procederse con la mayor

escrupulosidad haciéndolo únicamente de los pobres de solemnidad, de los simples jornaleros, y de los hacendados forasteros que no tengan casa abierta con artefactos á labor de su cuenta.

Se entiende por pobre de solemnidad y por simple jornalero el que no posee finca alguna ni rústica, ni urbana, ni ganados, y al mismo tiempo no tiene oficio, renta, profesion ni industria alguna, y que solo vive del trabajo material para el cual no ha necesitado aprendizaje: los que no se encuentran en ese caso, como los que ejercen los oficios de herrero, carpintero, sastre y demas para los que se necesita algun tiempo de enseñanza no están exentos de contribuir.

Hecha esta relación, que como los demás datos, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, la Junta procederá á dividir la masa general de contribuyentes en tantas categorías cuantas sean necesarias para demostrar la posición respectiva de cada una, y sus medios de consumir, deduciendo estos por sus rentas y utilidades, ya procedan de la agricultura, ya del comercio, industrias, profesiones ó empleos.

Al efecto se formará una escala gradual, y despues la cuartilla de consumos, la de valores por derechos y recargos, y el estado de las personas computadas á cada contribuyente, los cuales deberán autorizarse proporcionalmente; pero entendiéndose que los criados de labranza solo deben comprenderse en la categoría próxima inferior á la de los amos en aquellos pueblos donde sea costumbre darles de comer de la mismas viandas que estos consumen: mas en donde la costumbre sea otra, en donde se les dé diferente trato, siempre que este sea el mismo para todos, debe designarse una clase general para ellos, y espresarse así por nota al final del estado.

También debe comprenderse en una misma á los pastores, que indudablemente hacen idénticos consumos.

Los demas criados y criadas de servicio, los ayudas de cámara, cocineros y doncellas, etc., deben colocarse en la inmediata inferior á la en que estén sus principales.

Tanto la escala como las cartillas, el cuaderno de cómputos y la relación de las personas que han de escluirse del reparto, deben esponerse al público por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar sus relaciones al Ayuntamiento. Esta corporación la resolverá en el mismo plazo, con audiencia de los repartidores, y cuando esto se haya verificado se practicará la derrama en los términos convenientes.

No obstante la esposición al público de las bases, deben también esponerse despues los mismos repartos conforme al art. 221 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, porque pudiera suceder que los tipos no se hubiesen aplicado con exactitud á cada persona.

Finalmente, el reparto, si es de la totalidad del cupo, debe darse por concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre próximo, y antes del 20 de Enero inmediato si es solo del déficit

de los ramos ó de la tercera parte, quedando en otro caso los repartidores sujetos con el Ayuntamiento á satisfacer mancomunadamente el importe de los plazos que fuesen venciendo.

Con las advertencias que preceden, los Ayuntamientos no pueden alegar disculpa alguna en su defensa por las faltas que nota la Administración en el servicio de que se trata. Estudiando aquellas y aplicándolas cual corresponde, evitarán las consecuencias que en otro caso habrán de sentir irremisiblemente.

Zamora 12 de Julio de 1861.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesauco, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 9 de Julio de 1861.

EL GOBERNADOR,

Félix Maria Travado.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Torre del Valle.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Torre del Valle, dotada con el sueldo anual de 800 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 9 de Julio de 1861.

EL GOBERNADOR,

Félix Maria Travado.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO BLESIA

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.